

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Ya que la situacion económica del país no permita al Ministro que suscriba introducir en la organizacion y régimen de la instruccion pública aquellas reformas que fueran de deseár para ensanchar la cultura patria y elevarla al grado que alcanza la de otras naciones, no ha de omitir diligencia alguna de las que conduzcan á perfeccionar los servicios de tan importante ramo cuando la ne-

cesidad de su reforma esté claramente demostrada por la experiencia y pueda acometerse dentro de los estrechos limites del presupuesto vigente.

En tal caso se encuentra la materia relativa á la provision de cátedras, regidas por disposiciones varias y confusas de aplicacion difícil, y, sobre todo, de escasísima eficacia, como lo demuestra la lentitud que se observa en la provision de las vacantes correspondientes al turno de oposicion. Muchas de estas cátedras permanecen años enteros sin ser provistas, contra lo prevenido en las disposiciones reglamentarias, y sin embargo, el Gobierno de S. M. se vé privado de medios para corregir semejantes irregularidades, porque lucha con la imposibilidad de constituir los Tribunales necesarios para juzgar á los opositores.

Para atenuar tan grave dificultad se ha ideado el medio de reducir el número de Tribunales, agrupando á cargo de cada uno de ellos todas las vacantes de una misma asignatura que ocurran durante el año en los establecimientos de igual clase de la Nacion, y con el fin de vencer las resistencias que el personal de Jueces, tanto oficiales como libres,

ofrece siempre á todo trabajo penoso y de carácter extraordinario como el de la funcion de que se trata, se restablece el justo y racional sistema de la remuneracion, siquiera la que se señala sea tan exígua que en realidad no merezca semejante nombre.

Con esto, con el nombramiento de siete Jueces, y cuatro suplentes, en vez de dos, para cada Tribunal, y con la facultad que se otorga á los Presidentes de sustituir por sí mismos, con los referidos suplentes, á los Vocales que por imposibilidad justificada ó por causa de recusacion no puedan desempeñar el cargo, se facilitará mucho la constitucion de los Tribunales, y con el nuevo orden de los ejercicios y la economía de tiempo que en ellos se ha introducido sin menoscabo de las garantías que los mismos deben ofrecer, es de esperar que se logre el fin deseado, sobre todo, contando, como el Gobierno cuenta, con el celo y la energía de las dignas personas de notoria competencia y de los individuos del Profesorado que, por razon de su elevado ministerio, obtengan la respetable y honrosa investidura de Jueces de oposiciones.

Respecto á las pruebas de capacidad, nada en lo esencial se varía, salvo lo tocante al ejercicio escrito, el cual se introduce para dar satisfaccion, muy moderada por cierto, á exigencias racionales que mucho há viene echando de menos la opinion general entre los doctos. En lo accidental se ha procurado simplificar y aligerar los actos, en cuanto sin detrimento de los fines á que deben corresponder, conduce á economizar tiempo y á evitar á los opositores molestias innecesarias.

Por último, puede y debe contribuir á la brevedad de los ejercicios la facultad de seleccion que se encomienda al Tribunal en vista de los dos primeros. Aquellos opositores que en estos actos no demuestren ya suficiencia, preparacion adecuada y dotes profesionales en la contestacion escrita y oral á los temas, deben ser eliminados, dejando el campo libre á los que se presenten adornados de tan necesarias cualidades.

Queda recogido en este proyecto todo lo que ha resultado con verdadera consistencia en las diversas tentativas de organizacion de las funciones de los Tribunales en los reglamentos, no escasos en número, que han veni-

do rigiendo desde el de 15 de Enero de 1870; porque la mejor prueba de la bondad de esta clase de disposiciones es su larga subsistencia sin protesta de la opinion.

En cuanto á la votacion y á las propuestas, están garantidos los intereses de la ciencia y del Profesorado con la limitacion, cuya oportunidad y conveniencia tiene ya justificadas la práctica, puesta á los Tribunales de no proponer para Catedrático á ningún candidato que haya obtenido menos de cuatro votos; y así como se exige este número á título de prenda que responda ciertamente de la capacidad y mérito del opositor agraciado, así es justo también que la administracion garantice á los opositores el derecho á ser juzgados según su capacidad, su saber demostrado en el solemne modo de los ejercicios públicos y sus dotes profesionales.

No es la oposicion el único, ni en concepto de todos, el mejor medio para la eleccion del personal docente; pero en concepto del Ministerio que suscribe, puede y debe utilizarse provechosamente, siempre que se emplea con las precauciones que la razón y la experiencia aconsejan, y con aquella pureza de intencion que la altura y la importancia de los fines de la enseñanza y de la ciencia exigen de consuno. Además, ese medio entre nosotros, rige por imposicion de la ley orgánica de 1857, y mientras ésta no sea reformada es deber de éste, como de todo buen Gobierno, utilizarlo con el mayor esmero y provecho posible para el pais.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucion pública, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1894.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., *Alejandro Groizard.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucion pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento

de oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Con arreglo á las disposiciones vigentes, de cada tres cátedras que vacuen en cada Universidad, Facultad y Sección, una se proveerá por oposicion necesariamente.

De la misma manera se provera una de cada tres vacantes en cada Sección de un mismo Instituto de segunda enseñanza.

Art. 2.º Las oposiciones para la provision de cátedras, tanto de Facultad como de Instituto, se verificarán en Madrid, previa convocatoria. Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de una misma asignatura que se hubiesen anunciado á oposicion desde la convocatoria anterior.

Art. 3.º En el Ministerio de Fomento se llevará un registro claro y preciso de los turnos de provision de cátedras correspondientes á cada una de las Facultades y Secciones, y otro igual para los de cada uno de los Institutos y Secciones de los mismos, á fin de que el orden de provision establecido no pueda sufrir alteracion alguna.

Registrada la vacante, en cuanto llegue al Ministerio el parte oficial de ella, se mandará proveer por oposicion, si corresponde á este turno, publicando la oportuna Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º La Direccion general de Instruccion pública hará las convocatorias á que se refiere el artículo 2.º dentro del mes de Julio de cada año indispensablemente, comprendiendo en cada una todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Secciones ó las de cada Sección de los Institutos, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones á cada asignatura expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda cada una de las cátedras vacantes y el sueldo con que estas estén dotadas.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á las oposiciones, que serán: *A.* Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857. *B.* No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos. *C.* Haber cumplido 21 años de edad. *D.* Tener el título que exija la legislacion vigente para el desempeño de la cátedra vacante, ó el certificado de aprobacion de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese cátedra no podrá tomar posesion de ella sin la presentacion del título académico referido.

3.º El plazo improrrogable, que será el de tres meses, á contar desde la publicacion del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 6.º Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen mas propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administracion de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Art. 7.º Transcurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formacion de los Tribunales respectivos para lo cual se nombrarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Consejo de Instruccion pública, siete Vocales y cuatro suplentes entre las personas que reúnan las siguientes condiciones: un Consejero de Instruccion pública que será Presidente; tres Cátedraticos, uno de ellos con residencia en Madrid, de establecimientos de la misma categoria que los en que hayan ocurrido las vacantes, y de asignatura igual ó análoga á la que sea objeto de la oposicion, y de los tres restantes uno pertenecerá á las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, de Ciencias

morales y políticas ó de Medicina, segun el orden de estudios de las vacantes, y dos serán elegidos entre personas de competencia notoria en la materia, acreditada por la publicacion de obras de reconocido mérito ó por otros medios dignos de análoga consideracion.

De los cuatro suplentes dos serán Catedráticos de asignatura igual ó análoga y otros dos personas de notoria competencia, y con ellos se completará el Tribunal, si fuese necesario, hasta que quede definitivamente constituido.

Art. 8.º El cargo de Juez es obligatorio para los Catedráticos de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificadas y apreciadas por la Direccion general de Instruccion pública.

Se abonará á los Jueces en concepto de dietas por sesion, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid, le será abonada una indemnizacion por gastos de viaje, igual al importe de éste, en primera clase, para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas la de constitucion del Tribunal, la de aprobacion de los temas que el mismo está llamado á formular, aquellas en que actúen los opositores y la en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 9.º La Direccion general publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes nombrados, y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al Rector de la Universidad Central para que facilite al Presidente del Tribunal el personal, el local y material indispensable para la celebracion de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores á quienes dicho Centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios.

Desde la publicacion de los Tribunales en la *Gaceta*, los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Para dar principio á los ejercicios será indispensable la concurrencia de siete Jueces.

Comenzados los ejercicios no se podrán nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquellos cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 10. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicacion en la *Gaceta*, del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Fomento, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en el término de diez días si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 11. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas estas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el día y hora en que deban presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 12. Con anterioridad al día señalado para la presentacion de los opositores, y previa citacion del Presidente, se reunirá el Tribunal á fin de proceder á su constitucion con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, eligiendo entre estos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

En esta Junta se formará ó preparará la formacion de los temas que han de ser contestados por escrito y de palabra por los opositores en el primero y segundo ejercicio, y se acordará el tiempo y forma en que se han de poner de manifiesto las programas y Memorias de los opositores, para que cada uno de estos pueda examinar los de sus compañeros.

Art. 13. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusion de los ejercicios. Esta exclusion será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad absoluta por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no ex-

ceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiese presentado más que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspension de los ejercicios será discrecional.

Art. 14. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 15. Los opositores se distribuirán á la suerte en trincas y bincas ó parejas, según su número, para la práctica del tercero y cuarto ejercicio. Dichas trincas y parejas se reorganizarán sucesivamente en caso necesario.

Art. 16. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitucion del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realizacion del hecho que la motive. El Tribunal acordará en la primera sesion que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolucion del Gobierno con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolucion del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Art. 17. Los ejercicios serán cuatro.

El primero consistirá en la contestacion por escrito á dos temas relativos á la asignatura, sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los 100 ó más que el Tribunal tendrá preparados para el efecto.

Dicha contestacion será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo y en el término de dos horas, pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes, ni auxilio alguno, sopena de exclusion, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las dos horas y numeradas en

letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, darán lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unir las al expediente, firmadas también por el Secretario y rubricadas por el Presidente. Si la lectura no pudiese hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán hasta que en la sesion ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se le reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 18. El segundo ejercicio consistirá en la contestacion oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte de los anteriormente expresados, no pudiendo emplearse en este ejercicio más de una hora ni menos de media por cada uno de los actuantes. El que emplease menos de media hora en las contestaciones de las preguntas quedará excluido de las oposiciones.

Este ejercicio se verificará tambien por orden alfabético de apellidos.

La urna en que se guarden los temas quedará, desde que éstos se depositen en ella, lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario, y el sello en poder del Presidente del Tribunal, como la del artículo anterior.

Art. 19. Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de cuatro votos por lo menos, en votacion secreta, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal mandará fijar la lista de ellos en el tablon de anuncios.

Los demás se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 20. El tercer ejercicio consistirá en la exposicion oral de las ventajas del programa y método de enseñanza del actuante, en la que éste podrá invertir hasta una hora.

Los coopositores de la trinca, ó el de la binca en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, á las que el actuante contestará, pero sin emplear más de otra media hora.

Tanto en este ejercicio, como en el siguiente, cuando no haya más que un opositor, le harán observaciones ó pedirán explicaciones

razonadas uno ó dos Vocales del Tribunal designados por éste.

A estas observaciones y á las contestaciones que á las mismas dé el actuante, pondrá límite el Presidente del Tribunal cuando lo crea oportuno.

Art. 21. El cuarto ejercicio consistirá en la explicacion, que deberá durar de tres cuartos á una hora, de una leccion de las contenidas en el programa del opositor actuante, de tres que sacará á la suerte en presencia del Secretario del Tribunal.

Si alguna de dichas tres lecciones versase sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otra en la misma forma.

Seguidamente será incomunicado el opositor durante cinco horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparacion y de los cuales se pueda disponer.

Transcurridas las cinco horas de reclusion el opositor explicará su leccion ante el Tribunal, y sus contricantes le harán observaciones que aquel contestará en el tiempo y modo establecidos para el ejercicio anterior.

Art. 22. En las oposiciones á cátedras de Clínica, la leccion versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

Art. 23. El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiese pedido para preparar su leccion.

Art. 24. Para las cátedras que no sean de asignaturas puramente especulativas, habrá otro ejercicio especial de carácter práctico, que se verificará mediante la preparacion que el Tribunal determine, según su índole, pero con sujecion á las siguientes reglas en las asignaturas á que las mismas se refieren:

1.^a Si la vacante fuese de Anatomía descriptiva, el ejercicio consistirá en una leccion de Anatomía práctica, ó sea de Diseccion, que el opositor preparará por sí mismo, aplicando el procedimiento que le parezca más ventajoso y demostrando después las partes anatómicamente preparadas.

Para la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en una operacion hecha en el cadáver, manifestando los mejores métodos y procedimientos

que pueden emplearse y explicando la anatomía de la region.

2.^a Para las cátedras de Patología ó Clínicas, el ejercicio versará sobre un caso elegido entre los seis de mayor interés científico que haya en la enfermería á que pertenezca la clínica. El opositor examinará al enfermo el tiempo necesario, y despues de haber coordinado sus ideas hará la historia completa de la enfermedad del paciente y expondrá cuanto juzgue á proposito acerca de la dolencia.

3.^a Para las cátedras de Medicina legal y Toxicología, el caso práctico será la averiguacion experimentada de un hecho relativo á la asignatura.

4.^a Para las de Clínicas naturales y materia farmacéutica consistirá el ejercicio en la determinacion de objetos de Historia natural.

5.^a Para las cátedras de operaciones farmacéuticas, en la preparacion de un medicamento.

6.^a En las cátedras de lenguas, en un ejercicio de traduccion y análisis gramatical. En los casos en que el Tribunal lo crea conveniente, la traduccion, no solamente será directa, sino inversa.

7.^a En las de Ciencias matemáticas, en la resolucion de problemas.

8.^a En las de Ciencias físico-químicas, en la resolucion de problemas, en el manejo de instrumentos y aparatos, en la obtencion de productos, ó en el análisis cuantitativo y cualitativo de los cuerpos.

9.^a En la asignatura de Práctica forense, en un trabajo propio de Juez, Fiscal ó Abogado, acerca de un caso de que hubieren conocido los Tribunales de Justicia y esté ya terminado.

Art. 25. El Tribunal, terminados los ejercicios, constituido en sesion secreta y previa la comunicacion de juicios entre los Vocales que sea necesaria para la mejor ilustracion y mayor acierto, designará por votacion secreta y por mayoría de votos que nunca podrá ser menor de cuatro, los opositores á quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviese dicha mayoría, se procederá á segunda votacion entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzase ninguno, se

declarará no haber lugar á la provision de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el Gobierno las anunciará de nuevo á oposicion en la siguiente convocatoria.

Para la votacion y propuesta de cátedras, los Jueces del Tribunal habrán de tener en cuenta la capacidad científica de los opositores y la aptitud para el desempeño del cargo que hayan demostrado en los ejercicios.

Los Jueces no se abstendrán de votar.

Art. 26. Cuando sea una sola la cátedra objeto de la oposicion, el Tribunal hará desde luego la propuesta en favor del aspirante elegido en la votacion que determina el artículo precedente.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votacion definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votacion, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de eleccion de cátedra, ni la designase en instancia formal ó por persona de igual modo autorizada para el objeto, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votacion en este reglamento establecida.

Hecha la eleccion por los interesados ó por el Tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra estas propuestas quepa recurso alguno.

Art. 27. Pasadas veinticuatro horas despues de la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Fomento, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten certificacion del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios bajo la fe del Secretario y con el Visto Bueno del Presidente del Tribunal. El acta de constitucion de éste, y las finales de votacion y propuesta, serán firmadas tambien por los Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 28. Todo expediente de oposiciones será sometido á informe del Consejo de Instruccion pública, y si del mismo resulta que

no se ha infringido en nada fundamental el presente reglamento, el Gobierno otorgará los nombramientos correspondientes á los opositores propuestos por el Tribunal.

Art. 29. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á cátedras de Universidades y de Institutos de segunda enseñanza desde la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1859 hasta el día.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las disposiciones contenidas en este reglamento sólo serán aplicadas á las oposiciones que se anuncien con posterioridad á su publicacion.

Madrid 27 de Julio de 1894.—Aprobado por S. M.—*Alejandro Groizard.*

(Gaceta del 30 de Julio de 1894.)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision provincial en sesion de 9 del corriente acordó se proceda al estero de las oficinas y dependencias de la Diputacion, en los días 19 y 20 del actual, con cuyo motivo no se despachará en las mismas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Valladolid 11 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, *Luis Moyano.*

Seccion quinta.

Núm. 2.612.

Don Bernardo Santa María Prieto, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo presentado en este Tribunal provincial por el Licenciado Don Castor San José Rodríguez, Abogado de los Tribunales de

esta Capital y vecino de la misma, en concepto de apoderado de D. Lucas Vaca Ortega, que lo es de Portillo, contra las providencias del Sr. Gobernador civil de esta provincia de veintisiete de Marzo, treinta de Junio y diez y ocho de Septiembre retro-próximos, se ha dictado por aquel la providencia del tenor siguiente:

Providencia.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, Pascual, Campo.—Por presentado el anterior escrito del que se dió cuenta en el día de ayer, con el poder y demás documentos que en el mismo se relacionan, teniéndose en su virtud por parte legitima al Licenciado don Castor San José, en nombre del que comparece, entendiéndose con el mismo todas las diligencias sucesivas: se há por interpuesto el recurso, y para conocimiento de los que tuvieran interés en el mismo, anúnciese su interposicion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y reclámese del Sr. Gobernador civil el expediente ó antecedentes por virtud de los que se hubieran dictado las providencias contra las que se recurre; y téngase por hecha la designacion del domicilio del Letrado para oír las notificaciones. Valladolid cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Martí.—Manuel Pascual y Calvo.—Hipólito del Campo.

Lo relacionado más por menor aparece del expediente de su razon y lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito. Y para que pueda tener efecto la insercion de la presente certificacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido esta en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal contencioso en Valladolid á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Bernardo Santa María Prieto.

Núm. 2.613.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las costas y gastos impuestos á Esteban Gonzalez Olivares, en causa seguida sobre lesiones contra el mismo, se sa-

can á pública y judicial subasta las siguientes fincas:

1.^a Una casa situada en la villa de Torecilla de la Abadesa y su calle del Agua, número 16, casa molinera, con piso bajo y sobrado: que linda por la derecha segun se entra en ella con otra de Luis Rodriguez; por la izquierda con otra de los herederos de Victoria Casado y por el testero con pajar de dicho Luis.

2.^a Una tierra en término de dicha villa pago del Inestal, de cabida una fanega, equivalente á treinta áreas, siete centiáreas, de segunda calidad, linda Naciente otra de Marcelo Hidalgo, Mediodía otra de Doña Paulina Soler, Poniente otra de Don Hilario Maroto y Norte otra de Eustaquio Hidalgo.

3.^a Otra tierra en indicado término, pago de los Hoyos, su cabida fanega y media igual á cuarenta y seis áreas y diez y seis centiáreas, de tercera calidad, linda al Naciente otra de Venancio Gonzalez, Mediodía otra de Rafael Olivares, Poniente otra de Leon Fuentes y Norte de los herederos de Eugenio Fernandez; *tasadas en ochocientas setenta y cinco pesetas.* Cuyo acto tendrá lugar sin sujecion á tipo en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, el día *veintisiete* de los corrientes á las once de la mañana, advirtiéndose que ésta es la tercera subasta y por tanto se admitirán las posturas sin sujecion á tipo en cuanto al valor dado á las fincas; que para tomar parte en ella habrá de consignar el licitador previamente sobre la mesa del Juzgado ó Caja de Depósitos de esta provincia el diez por ciento efectivo de la tasacion y por último, que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Sr. Ajo Velasco, Santiago del 5 al 13, 3.^o, todos los días laborables de dos á cinco de la tarde para que puedan ser examinados por los licitadores, con cuyos títulos deberán conformarse sin tener derecho á exigir otro alguno.

Dado en Valladolid á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Talon núm. 672.